

Recurso de reposición en subsidio el de apelación 2019 749

Pablo Mogollon <pablomogollonr@yahoo.es>

Lun 11/10/2021 3:57 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>; fabio.fonseca@transpremier.com <fabio.fonseca@transpremier.com>; luiscarlosperaltaabogado@gmail.com <luiscarlosperaltaabogado@gmail.com>
CC: Daniel David <danieldavid7@yahoo.com>

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Correos electrónicos:

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co notijudicial@accion.com.co fabio.fonseca@transpremier.com luiscarlosperaltaabogado@gmail.com

REFERENCIA:

DEMANDANTE: DANIEL DAVID BENABRAHAM

DEMANDADOS: TRANSPORTES PREMIER SAS Y
ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO 2019 – 00749

PABLO MOGOLLÓN R. ABOGADO TEL: 315 3694206 FAX: 8 068379 E MAIL: pablomogollonr@yahoo.es

Señor

JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E. S. D.

Correos electrónicos:

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co notijudicial@accion.com.co [nseca@transpremier.com](mailto:fabio.fo
<a href=) luiscarlosperaltaabogado@gmail.com

REFERENCIA:

DEMANDANTE: DANIEL DAVID BENABRAHAM

DEMANDADOS: TRANSPORTES PREMMIER SAS Y
ACCIÓN FIDUCIARIA S.A.

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO 2019 – 00749

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79466850 y Tarjeta Profesional número 124.492 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito me permito presentar a usted recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación en contra de su proveído de fecha 6 de octubre de 2021, auto número 3, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante el auto número 3 la señora Juez a quien tengo honor de dirigirme ordenó a la parte accionada la constitución de una caución por valor de \$450.000.000, para que levante la medida cautelar ordenada en auto del 30 de enero de 2020, la inscripción de la demanda en el FMI No. 50C-1208238. Lo anterior, en el término de diez (10) días.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el auto del cual ordena el levantamiento de la medida cautelar se encuentra en el literal b) numeral 1º del artículo 590 del CGP, trata sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, siempre que en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, así las cosas, lo que se ataca es la defraudación a terceros.

El artículo 1238 del Código de Comercio establece que, Si bien es cierto que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los

acreedores del fiduciante, también lo es, que el negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados, como es el caso que nos ocupa.

La demanda es clara al informar que se trata de una defraudación de terceros, por tanto, no se trata de perjuicios causados como consecuencia de una responsabilidad contractual ni extracontractual, sino más bien lo que se persigue es la forma para ejercer la acción revocatoria, que preceptúa en la acción de extinción del negocio fiduciario, consagrada en el numeral 8° del artículo 1240 del Código de Comercio sobre las causales de extinción del negocio fiduciario, (por acción de los acreedores anteriores del negocio jurídico), así que se persigue es la extinción del negocio fiduciario y no lo consagrado en el artículo 490 numeral 1) literal b), por tanto, no podría levantarse la respectiva medida de inscripción de la demanda.

El hecho generado por el deudor, constituyendo la fiducia de su propiedad en beneficio de otro, no puede avizorarse como un perjuicio proveniente de responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino por el contrario es un hecho fraudulento creado en perjuicio de terceros, lo que estaría en contravía a la norma del CGP, pues el levantamiento de la inscripción de la demanda para la activa no ofrece suficiente seguridad para conseguir el pago de su acreencia, dejándola de esta manera desprotegida, y si se le otorgaría un beneficio al demandado nuevamente, pues así podría deshacerse del pago de su obligación.

Del señor Juez,

PABLO ALONSO MOGOLLÓN RODRÍGUEZ

C.C. #79466850

T.P. #124492 del C. S. de la J.